



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **DIANA PATRICIA LEGUIZAMO GUERRA**
DEMANDADO : **JAMES EDINSON VIDAL MARTINEZ**
RADICACIÓN : **41001-31-10-001-2022-00488-00**
AUTO : **Interlocutorio.**

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que la parte demandante reside en la ciudad de Bogotá D.C., por tanto, la competencia para conocer de este proceso es el Juzgado de Familia del Circuito –Reparto- de dicho ente territorial, por las siguientes consideraciones:

El artículo 28, inciso segundo del C. General del Proceso, es claro en precisar que en los procesos de alimentos, pérdida de patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.

Por su parte, el artículo 22 ibídem, indica en su numeral 4º, que los jueces de familia en primera instancia conocen de los asuntos que se susciten referente a la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.

Por tanto, del texto de las normas antes referidas, se tiene que le correspondería conocer a este Juzgado Primero de Familia de Neiva, del trámite de esta demanda ejecutiva de alimentos, sino fuera porque del libelo de la misma, se desprende que los menores de edad involucrados en este asunto, residen junto a su progenitora (Representante Legal de los mismos),

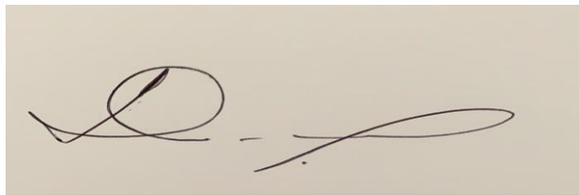
en la Carrera 55 D No. 166-21 Apartamento 220 Torre 10 de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, **DISPONE:**

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por cuanto la competencia recae en el Juzgado de Familia del Circuito –Reparto- de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a lo previsto en el artículo 28, numeral 2º, inciso segundo, y artículo 22 numeral 4º del C. General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, se ordena enviar la demanda y sus anexos al referido Despacho Judicial, para su conocimiento; previos las anotaciones en libros y software.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez.